LEY N° 16.880

Juntas Vecinales

Y

OTRAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Centros de Madres

ESTATUTOS MODELOS PARA ESTOS CENTROS

ACTUALIZADA PARA 1968

7

EDICIONES GUTENBERG

VOLUMENES SOBRE PREVISION SOCIAL

Y ACTIVIDADES LABORALES

— ACTUALIZADOS PARA 1968 —

— Previsión de Emp. Particulares (Ley Nº 7.295).

— Estatuto Administrativo (DFL. Nº 338, de 1960).

— Sindicación Campesina y su Reglamento (Ley Nº 16.625).

— Inamovilidad del Cargo - Feriados Progresivos Ley Nº 16.455).

— Organizaciones Sindicales (Libro III - C. T.) Reglamentos y Fuero Sindical.

— Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Ley Nº 16.744).

— Poblaciones Irregulares - Leyes 16.741 - 16.742.

— Reajustes 1968 - Ley 16.840.

"Gutenberg"

Ediciones – IMPRENTA – Librería

SAN DIEGO 180 — FONO 89522 — CASILLA 13258

SANTIA

Biblioteca Nacional

1614961

10(350-77)

LEY Nº 16.880

Juntas Vecinales

Y

OTRAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Centros de Madres

ESTATUTOS MODELOS PARA ESTOS CENTROS

ACTUALIZADA PARA 1968

EDICIONES GUTENBERG

Juntas Vecinales

Centros de Madres

INDICE

ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Págs.

TITULO I

Disposiciones Generales 5

TITULO II

De las Juntas de Vecinos

1.— Constitución de las Juntas de Vecinos 6
2.— Finalidades y Atribuciones de las Juntas de Vecinos 11
3.— Del patrimonio de las Juntas de Vecinos 16
4.— De la supervigilancia y disolución de las Juntas de Vecinos 17

TITULO III

De las Organizaciones Funcionales 18

TITULO IV

De las Agrupaciones, Uniones, Federaciones y Confederaciones de las Organizaciones Comunitarias 20

TITULO V

De diversos beneficios que se otorgan a las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias 23

TITULO VI

Disposiciones varias 26
Artículos Transitorios 26

CENTROS DE MADRES

Denominación, objeto, domicilio y duración 27
De las socias 28
Del patrimonio 30
Asambleas generales 31
Del Directorio 34
De la presidenta 36
De la secretaria y la tesorera 37
De la Comisión Previsora de cuentas 38
De la modificación de estatutos y de la disolución y liquidación 39
Artículos Transitorios 39

ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

La Ley Nº 16.880, publicada en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1968, denominada de ORGANIZACIONES COMUNITARIAS, estableció las Juntas de Vecinos, con personalidad jurídica y demás derechos establecidos por la misma ley.

El texto de la ley es el siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º— La presente ley distingue dos tipos de organizaciones comunitarias: las de carácter territorial y las de carácter funcional.

Se reconoce a las Juntas de Vecinos como una expresión de solidaridad y organización del pueblo en el ámbito territorial para la defensa permanente de los asociados y como colaboradoras de la autoridad del Estado y de las Municipalidades.

Con el nombre de organizaciones funcionales, la ley reconoce también a otras organizaciones comunitarias, tales como Centros de Madres, Centros de Padres y Apoderados, Centros Culturales y Artísticos, Organizaciones Juveniles, Organizaciones Deportivas, Grupos Corales, Cooperativas y otras que tengan caracteres similares, que representen y promuevan valores específicos de la comunidad vecinal

La ley reconoce tanto a las Juntas de Vecinos como a las organizaciones funcionales el derecho a constituir organismos que las representen en los distintos niveles de la vida nacional, en Agrupaciones, Uniones, Federaciones y Confederaciones.

ART. 2º— La constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias señaladas en el artículo precedente, se regirán por la presente ley, su reglamento y los estatutos que ellas libremente se den.

Las disposiciones de la presente ley regirán para las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, tanto urbanas como rurales.

ART. 3º— Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de constituirse en la forma señalada en la presente ley.

ART. 4º— En las organizaciones comunitarias habrá amplia tolerancia y respeto por la posición religiosa y política de sus socios, quedando prohibida toda propaganda o campaña proselitista con tales fines, dentro de sus locales o actividades.

ART. 5º— El Ministerio del Interior llevará un Registro Nacional de todas las organizaciones comunitarias, sobre la base de los registros provinciales establecidos en los artículos 21º y 41º de esta ley. Este Registro será público.

TITULO II

DE LAS JUNTAS DE VECINOS

1.—Constitución de las Juntas de Vecinos

ART. 6º— Las Juntas de Vecinos son organizaciones comunitarias territoriales representativas de las personas que viven en una misma Unidad Vecinal, tanto urbana como rural.

ART. 7º— Se entiende por Unidad Vecinal el territorio jurisdiccional de una Junta de Vecinos.

La Unidad Vecinal de una Junta debe corresponder al pueblo, barrio, población, sector o aldea en que conviven los vecinos, es decir, aquel territorio que constituye su fundamento natural de agrupación.

Por decreto supremo, previo informe de la Confederación Nacional de Municipalidades, del cual prescindirá si no se emite dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República deberá señalar, respecto de las distintas regiones de cada provincia, números mínimos y máximos de habitantes que abarque la Unidad Vecinal, atendidas las características particulares de dichas regiones y las necesidades de planificación social, todo ello sin perjuicio de lo que establece el artículo siguiente.

ART. 8º— Cada Municipalidad deberá determinar los pueblos, aldeas, barrios, poblaciones o sectores naturales que constituirán el territorio jurisdiccional de las respectivas Juntas de Vecinos que existan o que deban existir en la comuna.

Si una Municipalidad no cumpliere con esta obligación dentro del plazo indicado, total o parcialmente, el Gobernador respectivo hará la determinación o la completará, según procediere, dentro de los siguientes 90 días a la expiración del plazo indicado en el inciso anterior, pero sin que pueda modificar las Unidades Vecinales ya determinadas por la Municipalidad.

En la determinación del territorio jurisdiccional de las Juntas de Vecinos, la Municipalidad o el Gobernador deberán considerar su continuidad física, proceso de formación o constitución, rasgos comunes de las necesidades de la población, sector o loteo, y la existencia de Juntas de Vecinos creadas con anterioridad a la publicación de esta ley.

La Municipalidad o el Gobernador, en su caso, deberá consultar a las Juntas u organizaciones de vecinos actualmente existentes, como asimismo, recibir las peticiones u opiniones de vecinos que, en número no inferior a ciento, se organicen para este efecto.

El acuerdo municipal o la resolución del Gobernador, en su caso, deberá publicarse dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha del acuerdo o resolución, en un periódico del departamento o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere. Además, deberán fijarse carteles en la Municipalidad o Gobernación, en su caso, que contengan el acuerdo o la resolución ya referidos.

ART. 9º— Determinados los límites de una Unidad Vecinal, sólo podrá constituirse en ella una Junta de Vecinos que goce de la personalidad jurídica y de los beneficios que reconoce esta ley.

Cuando se forme un nuevo pueblo, barrio, población, sector o aldea, dentro de una comuna, la Municipalidad procederá a fijar los límites que corresponderán a la nueva Unidad Vecinal de acuerdo con el reglamento respectivo y previa consulta a las Juntas de Vecinos ya existentes.

Los límites de una Unidad Vecinal no podrán ser altera-

dos sino por el acuerdo de las tres cuartas partes de los regidores en ejercicio.

ART. 10º— Un número no inferior a 50 vecinos que habiten en la Unidad Vecinal que se haya fijado o en las Unidades Vecinales colindantes, podrá apelar del acuerdo municipal o de la resolución del Gobernador, en su caso, ante el Intendente de la provincia.

Si se tratara de un acuerdo municipal que altere los límites de una Unidad Vecinal, el derecho a apelar lo podrán ejercer solamente las Juntas de Vecinos afectadas, ya sea por aumento o disminución de su territorio jurisdiccional; pero, si esas Juntas no se hubieren constituido, se estará a lo establecido en el inciso precedente.

La apelación deberá interponerse dentro del plazo de 20 días a contar de la fecha de publicación del acuerdo municipal o de la resolución del Gobernador, en su caso.

ART. 11º— Establecidos a firme los límites de una Unidad Vecinal, un número no inferior a 50 vecinos podrá solicitar del Alcalde de la comuna respectiva que fije día, hora y lugar para llevar a efecto la elección del directorio provisorio de la Junta de Vecinos, con la publicidad y requisitos que fije el reglamento.

Si el Alcalde no lo hiciere dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la petición, podrán los interesados recurrir al Gobernador del Departamento respectivo con el mismo objeto.

La elección a que se refiere este artículo, deberá realizarse, en todo caso, dentro de los 45 días siguientes a la respectiva presentación de la petición al Alcalde o Gobernador.

ART. 12º— Tendrán derecho a pertenecer a la Junta de Vecinos en cuyo territorio habiten, todos los hombres y mujeres mayores de 18 años de edad.

Para los efectos de la presente ley, los mayores de 18 años y menores de 21 y las mujeres casadas no requerirán autorización de sus representantes legales.

Las Juntas de Vecinos se darán un Estatuto acordado por ellas mismas, el que necesariamente deberá contener:

a) Nombre y domicilio de la Junta;

b) Derechos y obligaciones de los vecinos;

c) Forma de fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias, y

d) Causales de exclusión o expulsión de sus integrantes.

El reglamento deberá contemplar, además, los recursos que corresponderán a los vecinos en caso de rechazo de su solicitud de ingreso o su exclusión de la Junta en los casos en que estas medidas no se ajusten a derecho.

ART. 13º— Las Juntas de Vecinos en formación, aprobarán sus estatutos en Asamblea General de Vecinos, de acuerdo con las normas que para estos efectos señale el reglamento de esta ley.

ART. 14º— Una vez acordados los estatutos por los vecinos, el directorio provisorio de la Junta solicitará su aprobación al Presidente de la República. Esta se otorgará con el solo informe del Intendente de la provincia respectiva, el que deberá emitirse en el plazo de 30 días, entendiéndose favorable en caso contrario.

El Presidente de la República aprobará los estatutos que estén conformes a la presente ley y su reglamento.

Desde el momento en que el Presidente de la República apruebe los estatutos por decreto, se entenderá concedida la personalidad jurídica a la Junta de Vecinos respectiva.

El directorio provisorio estará facultado para tramitar la aprobación de los estatutos e introducir en ellos las modificaciones que sugiera el Presidente de la República.

ART. 15º— Dentro de 90 días de aprobados los estatutos por el Presidente de la República, el directorio provisorio deberá convocar a una Asamblea General de Vecinos para elegir el directorio definitivo, según las normas que fijen el reglamento de la presente ley y los estatutos de la Junta.

El directorio definitivo deberá estar compuesto por nueve miembros, los que se designarán en la forma siguiente:

a) Seis elegidos por los vecinos en forma directa y mediante elección secreta y libre. Cada miembro de la Junta tendrá derecho a un voto y se entenderán elegidos quienes en una misma y única votación obtuvieren el mayor número de sufragios, y

b) Tres designados por los representantes de las organizaciones comunitarias a que se refiere el Título III, que existan en el territorio jurisdiccional de la Junta.

Uno, a lo menos, de los directores a que se refiere la letra del presente artículo, deberá ser miembro de un Centro de ...dres.

ART. 16º— Las elecciones de las Juntas de Vecinos se ce...rán, además, a las normas que establezca el reglamento de ...a ley y a los estatutos de la Junta respectiva, y en ellas po...án participar todos los vecinos que estén al día en el pago ... sus cuotas ordinarias.

ART. 17º— Se entenderá por vecinos, para los efectos de ... presente ley, a todas las personas mayores de 18 años de ...ad, que habiten en la misma Unidad Vecinal y que estén ...scritas en el Registro de la Junta.

Cada vecino podrá pertenecer solamente a una Junta de ...cinos.

ART. 18º— El directorio durará dos años en sus funcio...es y se renovará en la forma que determine el reglamento ... esta ley. Los integrantes del directorio podrán ser reelegi...os. Una vez reelegidos, no podrán postular para el período ...mediatamente siguiente.

Art. 19º— Las condiciones para poder ser elegido dirigen... de una Junta de Vecinos, son las siguientes:

a) Ser vecino;

b) Tener un año de habitación en la Unidad Vecinal res...ectiva;

c) Ser chileno o tener más de tres años de residencia en ...l país, y

d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por ...elito que merezca pena aflictiva.

Las inhabilidades legales provenientes de delito que me...ezca pena aflictiva sólo durarán el tiempo requerido para ...prescribir la pena en conformidad a lo dispuesto en el artícu...o 105 del Código Penal.

ART. 20º— Para su mejor funcionamiento, las Juntas de ...Vecinos podrán constituir organizaciones territoriales más pe...queñas, denominadas Comités de Vecinos, y dividir sus fun...ciones en diversas comisiones dentro de las normas y en los ...casos que señale el reglamento.

Los Comités de Vecinos y las comisiones a que se refiere ...el inciso anterior no podrán obtener personalidad jurídica y,

en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la Junta de Vecinos respectiva.

ART. 21º— Las Municipalidades y las Intendencias llevarán un registro público de las Juntas de Vecinos de sus comunas y provincias respectivas. La inscripción se efectuará en conformidad a las normas que fije el reglamento.

2.—Finalidades y atribuciones de las Juntas de Vecinos.

ART. 22º— Corresponde a las Juntas de Vecinos:

1.— Realizar en representación de los vecinos, todos los actos, contratos o gestiones que sean necesarios para la regularización del dominio sobre los inmuebles que éstos ocupan; contratar los créditos que sean necesarios con Bancos nacionales u organismos internacionales, para la construcción de sus viviendas y para la urbanización de sus barrios en conformidad a los planes que al respecto las Municipalidades correspondientes hayan acordado. El Estado y los organismos públicos, semipúblicos y de administración autónoma en que el Estado tiene aporte de capital, y las Municipalidades, podrán avalar estas obligaciones.

2.— Promover el progreso urbanístico de la respectiva Unidad Vecinal, con la asesoría de la Dirección de Obras Municipales donde la hubiere. Para ello deberán:

a) Preparar un plan anual de obras de urbanización y mejoramiento, en el que se señalará el orden de precedencia que, a su juicio, se les deberá dar. Dicho plan puede comprender la ejecución parcial de obras que, por su magnitud, no sea posible llevar a cabo en sólo un año;

b) Preparar un presupuesto aproximado de los costos de ejecución de las obras comprendidas en su plan, y

c) Determinar la contribución con que la Junta concurrirá a la ejecución de las obras del plan, sea ésta en dinero, materiales o trabajo de los propios vecinos, o en unos y en otros, y las condiciones en que comprometerán esta contribución con la Municipalidad.

3.—Procurar el desarrollo del espíritu de comunidad y solidaridad entre los vecinos y, al efecto:

a) Propender y colaborar en la promoción de aquellas organizaciones de la comunidad necesarias para el desarrollo de la respectiva Unidad Vecinal;

b) Impulsar y participar en programas de capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización, preparación técnica, económica, artística, cultural, educacional y, otras similares;

c) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesitan para el mejor desarrollo de sus actividades sociales y la solución de los problemas comunes, y

d) Organizar, promover o participar en la formación de cooperativas, especialmente de consumo, artesanales, de viviendas, de producción u otras, con el objeto de mejorar las condiciones económico-sociales de los habitantes de las respectivas Unidades Vecinales.

4.— Cautelar los intereses de la comunidad en coordinación con los organismos funcionales señalados y, de acuerdo con los organismos municipales y públicos respectivos, ejercer funciones tales como:

a) Colaborar en la fiscalización de precios, distribución y venta de artículos de primera necesidad y de uso y consumo habituales;

b) Colaborar en el control sanitario de los locales de expendio de artículos alimenticios:

c) Colaborar en la fiscalización de la extracción de basura;

d) Colaborar en la racionalización de la movilización colectiva;

e) Ser oídas en el proceso de otorgamiento de patentes de bebidas alcohólicas, y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas y en la represión del clandestinaje.

Queda prohibido a las Municipalidades otorgar patentes de bebidas alcohólicas a las organizaciones comunitarias a que se refiere esta ley;

f) Colaborar en la defensa de la persona y propiedad de los vecinos y en todos los aspectos que signifiquen un resguardo a la moralidad pública;

g) Colaborar en la integración al trabajo de miembros de la comunidad que se encuentren cesantes.

El Presidente de la República determinará en el regla-

mento respectivo la forma como esta colaboración se llevará a efecto.

5.— Promover la colaboración de los vecinos y de las organizaciones populares, con el objeto de asegurar la más adecuada prestación de servicios de utilidad pública, sea colaborando en la fiscalización de la prestación de esos servicios, sea aportando iniciativas y recursos humanos y materiales para la mayor eficiencia de los mismos, todo ello de acuerdo con los respectivos servicios.

Estos servicios procurarán, a su vez, la incorporación de los representantes de las organizaciones comunitarias o vecinales dentro de la estructura orgánica en todos los niveles en que sea compatible con las funciones técnicas a su cargo.

Para realizar las labores señaladas en este número y en el anterior las Juntas de Vecinos podrán solicitar a los respectivos servicios públicos y municipales la aplicación de sanciones a aquellos funcionarios que no ejerzan sus funciones en forma adecuada.

6.— Participar en los organismos que expresan y representan a las organizaciones comunitarias en sus diversos niveles, en la forma como se indica en el Título IV de la presente ley.

ART. 23º— Para el cumplimiento de la función que les encomienda el número 2 del artículo anterior, las Juntas de Vecinos, antes del 30 de Abril de cada año, enviarán al Alcalde de su comuna el plan, presupuesto y condiciones a que se refieren las letras a), b), y c) de dicho número. Este deberá remitirlos de inmediato al Director de Obras de la respectiva Municipalidad, si lo hubiere, para que dicho funcionario informe sobre la precedencia que él atribuye a las obras propuestas por las diversas Juntas de Vecinos y sobre los presupuestos de costos calculados por éstas para cada una de ellas. El informe deberá ser emitido antes del día 31 de Mayo.

En caso de no haber Director de Obras en la Municipalidad, el informe deberá emitirlo el Alcalde.

ART. 24º— La Unión Comunal de Juntas de Vecinos, convocada por el Alcalde, se reunirá el segundo Lunes del mes de Junio en el local de la Municipalidad, para considerar y coordinar las prelaciones entre las distintas obras propuestas en los planes de las diversas Juntas. La Unión Comunal segui-

rá sesionando diariamente hasta alcanzar la aprobación de un plan coordinado, el que será tratado por la Municipalidad de acuerdo con lo que establece el artículo siguiente.

Si la Unión Comunal de Juntas de Vecinos no logra aprobar el plan coordinado a que se refiere el inciso anterior a más tardar el 30 de Junio, lo determinará el Alcalde dentro de los 15 días siguientes.

ART. 25º— En la segunda quincena de Agosto la Municipalidad reunida con la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, estudiará y acordará de consuno, en definitiva, el orden de prelación del plan coordinado de las obras propuestas por las Juntas de Vecinos o por el Alcalde, en su caso, y dicho plan formará parte del presupuesto que el Alcalde debe presentar a la Corporación en el plazo señalado por el artículo 79 de la ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Si no se produjere el acuerdo previsto en el inciso anterior, entre la Municipalidad y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, el orden definitivo de prelación de las obras propuestas por las distintas Juntas se decidirá por votación de los Regidores, teniéndose el parecer de dicha Unión como los votos equivalentes a una cuarta parte de los Regidores en ejercicio de la respectiva Municipalidad, con calidad de decisorio si se produjere empate.

En este caso estarán presentes en la Sala, en el momento de la discusión y votación del plan, el número de representantes elegidos de entre los miembros de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, que corresponda a dicha cuarta parte, con un mínimo de dos.

Si el número resultante diera una fracción igual o superior a 0,5, el número de representantes será el entero inmediatamente superior, y, si fuere inferior, se despreciará.

Para determinar la precedencia con que se ejecutarán las obras, tanto la Municipalidad como la Unión Comunal de Juntas de Vecinos tomarán en consideración, además de la necesidad intrínseca de cada obra, los aportes ofrecidos por los vecinos para su ejecución.

En todo caso, los fondos que como aportes fiscales reciban las Municipalidades para obras de pavimentación, sanitarias, electrificación, agua potable, etc., deberán ser inver-

tidos de acuerdo con el mismo procedimiento señalado los incisos anteriores y en los artículos 23 y 24, y sin per cio de lo que puedan disponer leyes especiales de emp titos a las Municipalidades.

ART. 26º— Los Presidentes de las Juntas de Vecin quienes deban suplirlos de acuerdo con sus estatutos, drán derecho a voz en las sesiones de la Municipalidad y sus diversas Comisiones cuando se traten asuntos que se fieran o afecten a sus Unidades Vecinales respectivas.

La Unión Comunal de Juntas de Vecinos desig anualmente hasta dos representantes por cada una de Comisiones que se constituyan en el Municipio respecti

ART. 27º— Sin perjuicio de la acción colaboradora la administración comunal que realicen en la forma a se refieren los artículos anteriores, las Juntas de Vecinos den ejecutar en sus respectivos barrios, por sí mismas y sus propios medios, las obras de adelanto que crean co nientes, para las cuales pedirán a la Municipalidad o al vicio público correspondiente su aprobación previa. Esta torización se entenderá en todo caso concedida si tran rridos treinta días desde la primera reunión que celebr Municipalidad después de presentada la solicitud, ella no resuelto expresamente su rechazo, o de 45 días de reci la solicitud por el servicio público a su cargo.

Las autorizaciones que otorguen las Municipalidade ra las obras a que se refiere este artículo estarán exenta pago de todo derecho municipal y de todo impuesto.

Los servicios públicos y las Municipalidades estarán gados a prestar la asistencia que las Juntas de Vecinos l quieran para la ejecución de las obras a que el present tículo se refiere.

ART. 28º— Se faculta a la Corporación de la Vivien la Corporación de Servicios Habitacionales, a la Direcci Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas y portes y, en general, a todas las Instituciones o Se Públicos relacionados con la ejecución de viviendas y de infraestructura y prestación de servicios a la comu para encargar a las Juntas de Vecinos la cobranza extr cial de los dividendos, cuotas, saldos de precios, y cua

otro derecho que les corresponda percibir, en todos los casos que las referidas Instituciones estimen procedentes.

En tales casos, la Junta de Vecinos percibirá a título de comisión de cobranza hasta un 7% del producto líquido que hubiere recaudado y depositado en la Tesorería de la Institución correspondiente. El reglamento de la presente ley regulará la forma y modalidades de los sistemas y procedimientos de cobranza y del pago de las comisiones.

El encargado por las Juntas de Vecinos de las cobranzas y depósitos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo, que sustrajere o consintiere en la sustracción de dichos caudales, será castigado con las penas correspondientes al delito de malversación de caudales públicos, establecido en los artículos 233 y 238, inciso segundo, del Código Penal.

3.—Del patrimonio de las Juntas de Vecinos.

ART. 29º— El patrimonio de las Juntas de Vecinos se compondrá:

1º— De las cuotas de incorporación y de las ordinarias o extraordinarias que la Asamblea General de Vecinos determine.

2º— De la renta obtenida por la administración de los Centros Comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posean.

3º— De los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.

4º— De los recursos a que se refiere el artículo anterior.

5º— De las subvenciones fiscales o municipales.

6º— De las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciban en su favor.

7º— De los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.

ART. 30º— Los Fondos de las Juntas de Vecinos deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la Sucursal del Banco del Estado de Chile más próxima al domicilio social. Los miembros del Directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja de la Junta una suma su-

perior a un sueldo vital mensual, escala A) del respectivo departamento, en dinero efectivo.

ART. 31º— Corresponde al Directorio de la Junta de Vecinos la administración de los bienes que forman su patrimonio.

Los directores responderán de culpa leve en el ejercicio de la administración y serán solidariamente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, en su caso.

Los delitos que se cometan en la administración de los bienes de la Junta de Vecinos darán derecho al ejercicio de acción pública.

ART. 32º— El Presidente y el Tesorero de la Junta de Vecinos podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio, según lo determine el Reglamento.

En el acta correspondiente se dejará testimonio de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

ART. 33º— El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán cada dos meses en lugares públicos de la Unidad Vecinal y estará sujeto a medidas de fiscalización y de tesorería que exijan los Estatutos de la Junta respectiva.

El Reglamento fijará las normas y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas que, para estos efectos, deberán constituir en forma permanente las Juntas de Vecinos.

El balance deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la Intendencia y a la Municipalidad respectivas.

ART. 34º— Los bienes de las Juntas de Vecinos no pertenecen a los vecinos que la componen; son del dominio de éstas, aunque cambien sus socios.

4.—De la supervigilancia y disolución de las Juntas de Vecinos.

ART. 35º— La supervigilancia y fiscalización de las Juntas de Vecinos y de las Organizaciones Comunitarias en general, corresponderá al Ministerio del Interior.

ART. 36º— Cualquiera dificultad que se suscite entre dos o más Juntas de Vecinos de una misma comuna, con ocasión de la realización de obras de bien público, será resuelta por el Alcalde de la comuna, oyendo a la Dirección de Obras

y a la Defensa Municipal, si fuere necesario, y sin ulterior recurso.

ART. 37º— El Intendente de la provincia podrá intervenir una Junta de Vecinos para los efectos de regularizar sus funciones y/o proceder a convocar a elecciones de nueva directiva, fundado en las siguientes causales:

1) Prolongación en sus funciones del directorio provisorio o del definitivo más allá de los plazos señalados en los artículos 15 y 18, sin llamar a nuevas elecciones.

2) Falta de funcionamiento por más de dos meses consecutivos.

3) Reclamación fundada contra el directorio presentada por el tercio de los vecinos de la Junta, en la forma prescrita por el reglamento.

4) Infracción grave del directorio a sus obligaciones, a solicitud de un vecino. En este caso podrá reclamarse de la resolución según el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades. Sin embargo, en este caso, el Juez de Letras del departamento desempeñará las funciones que dichas normas legales entregan a la Corte de Apelaciones.

ART. 38º— Si deja de existir una Junta de Vecinos por erradicación u otra causa que haga imposible su existencia, sus bienes pasarán a integrar un fondo especial para la promoción de organizaciones comunitarias y vecinales, bajo la administración de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la comuna respectiva.

TITULO III

De las Organizaciones Funcionales

ART. 39º— Se entiende por organizaciones funcionales aquellas organizaciones comunitarias que tienen por finalidad representar y promover valores específicos de la comunidad vecinal, tales como Centros de Madres, Centros de Padres y Apoderados, Centros Culturales y Artísticos, Organizaciones Juveniles, Clubes Deportivos, Grupos Corales, Cooperativas y otras que tengan caracteres similares.

Las disposiciones contenidas en leyes especiales que digan

relación con la constitución, funcionamiento, atribuciones y supervigilancia de los organismos sujetos a régimen jurídico distinto prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.

ART. 40º— Estas instituciones podrán obtener su personalidad jurídica, a excepción de aquellas que en virtud de leyes especiales tengan un régimen jurídico distinto, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Celebración de una Asamblea General a la que concurran, a lo menos, 30 socios activos con seis meses de antigüedad en la asociación de hecho y un representante del Gobernador como Ministro de Fe, con el fin de elegir una comisión encargada de redactar los estatutos y tramitar la personalidad jurídica;

b) Celebración de una nueva Asamblea General a la que concurran, a lo menos, el 60% de socios activos con seis meses de antigüedad en la asociación y un representante del Gobernador como Ministro de Fe, con el fin de aprobar los estatutos, y

c) Decreto del Presidente de la República, que apruebe los estatutos, previo informe del Gobernador del departamento respectivo, el que deberá evacuarse en el plazo de 30 días, entendiéndose favorable, en caso contrario.

El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y la publicidad con que deberán efectuarse las asambleas a que se refieren las letras a) y b) precedentes.

ART. 41º— El Intendente llevará un Registro de todas las organizaciones funcionales de la provincia, el que contendrá las menciones que señale el reglamento.

Las Municipalidades, igualmente, llevarán dicho Registro en sus respectivas comunas.

ART. 42º— Cada una de las organizaciones funcionales reconocidas por la presente ley, pertenecientes a una misma unidad vecinal, enviarán un delegado a una reunión general que se celebrará con el objeto de elegir los tres representantes de estas organizaciones en la directiva de la Junta de Vecinos, establecida en el artículo 15.

ART. 43º— El Presidente de la República determinará normas generales de constitución, funcionamiento, supervigilancia y disolución de estas organizaciones, rigiéndose en lo demás por los estatutos respectivos.

TITULO IV

De las Agrupaciones, Uniones, Federaciones y Confederaciones de las Organizaciones Comunitarias

ART. 44º— La ley reconoce el derecho de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias a constituir organismos que las representen en los distintos grados de la vida nacional, partiendo desde la organización constituida en la base, hasta el más alto nivel nacional.

De este modo, estas organizaciones podrán estructurarse a nivel de la comuna, en Uniones Comunales; a nivel de la provincia, en Federaciones Provinciales, y a nivel nacional, en en Confederaciones.

ART. 45º— Las Juntas de Vecinos podrán constituir agrupaciones en una misma población y en sectores territoriales de una misma comuna, que tengan continuidad o proximidad geográfica y que configuren una Unidad desde el punto de vista urbanístico.

Las agrupaciones de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias podrán constituirse y obtener personalidad jurídica cuando lo acuerde la mayoría de las Juntas de Vecinos o, en su caso, de las respectivas organizaciones comunitarias pertenecientes al sector.

El reglamento señalará las normas que faciliten la agrupación de las Juntas de Vecinos en sectores, cuando las circunstancias propias de la comuna lo hagan aconsejable.

ART. 46º— Las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos se constituirán en una reunión a la que deberán concurrir representantes de la mitad más uno de las Juntas de Vecinos que deben existir en la comuna respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley. El Alcalde de esa comuna, a petición de cualquiera Junta de Vecinos ya constituida, deberá convocar a Asamblea para formar tales Uniones Comunales, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la presentación de la referida solicitud, siempre que estén constituidas más del 50% de las Juntas de Vecinos que habrán de integrar la Unión Comunal correspondiente.

Cada Junta de Vecinos tendrá derecho a acreditar un representante.

La Unión Comunal en formación deberá designar un directorio provisorio y acordar sus propios estatutos, los que requerirán la aprobación del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14º de la presente ley.

ART. 47º— Una vez aprobados los estatutos por el Presidente de la República, se entenderá concedida la personalidad jurídica a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

ART. 48º— Dento de los 90 días de aprobados los estatutos por el Presidente de la República, deberá procederse a la elección del Directorio definitivo de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

Este Directorio estará integrado por nueve miembros, los que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en las condiciones establecidas en el artículo 18º.

ART. 49º— Constituidas las Uniones Comunales de la mayoría de las comunas de una provincia, cualquier Presidente de Unión Comunal de esa provincia podrá solicitar al Intendente respectivo, la convocatoria a Asamblea de representantes de todas las Uniones Comunales, con el objeto de constituir la Federación Provincial de Juntas de Vecinos.

El Intendente deberá convocar a dicha Asamblea dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la presentación de la referida solicitud. La convocatoria se hará en la forma que determina el reglamento de la presente ley.

Cada Unión Comunal podrá enviar un representante, que será su Presidente u otra persona que se designe especialmente para este efecto.

El quórum para la Asamblea será el de la mayoría de los representantes de las Uniones Comunales constituidas, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los representantes asistentes.

La Asamblea acordará sus propios estatutos; designará un directorio provisorio y requerirá del Presidente de la República la aprobación de sus estatutos, el que la otorgará, previo informe del Intendente respectivo, el que deberá emitirse en el plazo de 30 días, entendiéndose favorable en caso contrario.

ART. 50º— Una vez aprobados los estatutos por decreto del Presidente de la República, se entenderá concedida la personalidad jurídica a las Federaciones Provinciales de las Juntas de Vecinos.

ART. 51º— En la constitución de las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos actuará como Ministro de Fe el Intendente de la provincia o su representante. Para la constitución de las Federaciones Provinciales deberá actuar personalmente el Intendente.

En ambos casos se procederá a practicar las inscripciones en el registro a que se refiere el artículo 5º.

ART. 52º— Dentro de 90 días de aprobados los estatutos por el Presidente de la República, el directorio provisorio deberá convocar a una reunión de representantes de las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos para elegir el directorio definitivo de la Federación Provincial.

Esta Asamblea se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley, en especial las del artículo 49 y los estatutos de la respectiva Federación.

ART. 53º— La Confederación Nacional de Juntas de Vecinos se constituirá en una reunión a la que deberán concurrir representantes de 20 Federaciones Provinciales de Juntas de Vecinos, a lo menos.

En esta reunión actuará como Ministro de Fe el Subsecretario del Interior.

Cada Federación Provincial de Juntas de Vecinos deberá estar representada por tres delegados.

La Confederación Nacional en formación deberá elegir un directorio provisorio y acordar sus propios estatutos, los que requerirán la aprobación del Presidente de la República, previo informe del Subsecretario del Interior.

ART. 54º— Aprobados los estatutos por decreto del Presidente de la República, se entenderá concedida la personalidad jurídica a la Confederación Nacional de Juntas de Vecinos.

ART. 55º— Dentro de 90 días de aprobados los estatutos por el Presidente de la República, el directorio provisorio deberá convocar a una reunión de representantes de las Federaciones Provinciales de Juntas de Vecinos para elegir el directorio definitivo, según las normas que fija la presente ley,

en especial el artículo 53, y los estatutos de la Confederación Nacional de Juntas de Vecinos.

ART. 56º— En las elecciones de los directorios de las Uniones Comunales, Federaciones Provinciales y de la Confederación Nacional de Juntas de Vecinos, cada representante tendrá derecho a un voto y se entenderán elegidos quienes en una misma y única votación obtuvieren el mayor número de sufragios.

ART. 57º— La Confederación Nacional de Juntas de Vecinos se inscribirá en el registro establecido en el artículo 5º de la presente ley.

ART. 58º— Las organizaciones funcionales de una misma especie podrán constituir Agrupaciones, Uniones, Federaciones y Confederaciones, en la misma forma establecida en el presente Título para las Juntas de Vecinos.

El Reglamento determinará los requisitos para que las Uniones, Federaciones y Confederaciones de cada una de las especies de organizaciones funcionales sean consideradas representativas.

TITULO V

De diversos beneficios que se otorgan a las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias

ART. 59º— Las Juntas de Vecinos estarán exentas de los siguientes gravámenes:

1.— De la totalidad de los contemplados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

2.— De todos los impuestos establecidos por la Ley de Impuestos a la Renta y del impuesto a los Servicios, establecido por el Título II de la ley Nº 12.120.

3.— Del 50% de las demás contribuciones, impuestos, tasas y otros gravámenes en favor del Fisco.

4.— Del 50% de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales.

ART. 60º— Las organizaciones comunitarias, cuyo presupuesto anual sea inferior a dos sueldos vitales anuales, esca-

la A) del departamento de Santiago, tendrán, además, los siguientes beneficios:

a) Gozarán, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza.

b) Cancelarán, rebajados en un 50%, los derechos arancelarios que corresponden a Notarios, Conservadores y Archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado.

c) La prestación de servicios que cualquiera persona natural o jurídica les haga, quedará exenta del 50% del impuesto a los Servicios establecidos en el Título II de la ley Nº 12.120.

Los Intendentes y Gobernadores certificarán lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

ART. 61º— Las organizaciones comunitarias que se constituyan de acuerdo a la presente ley, podrán acogerse a las disposiciones del D.F.L. número 2, de 1959, y a sus modificaciones posteriores, para la construcción de sus sedes sociales, y gozarán sus edificios de los beneficios tributarios que esa ley establece, por el término de 20 años, cualquiera que sea la superficie edificada.

Los locales comunitarios que hayan construido en sus poblaciones la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitaciones y la ex Fundación de Viviendas y Asistencia Social, podrán ser concedidos en administración gratuita a las respectivas Juntas de Vecinos.

Cuando la superficie edificada exceda del máximo permitido por el D.F.L. Nº 2, de 1959, y sus modificaciones posteriores, el proyecto y planos respectivos requerirán la autorización de la Corporación de la Vivienda, previo informe favorable de la Municipalidad respectiva.

ART. 62º— Reemplázase en el artículo 31 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, la expresión "Junta de Vecinos", por la de "Municipalidad Provisional", en las dos oportunidades que dicha disposición contiene la expresión referida.

ART. 63º— En el Presupuesto Ordinario de la Nación se contemplarán anualmente recursos destinados a la construcción, habilitación y equipamiento de sedes para las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

La distribución de tales recursos se ajustará al plan que para tal efecto elaborará una Comisión Técnica que presidirá el Subsecretario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y que integrarán representantes oficiales de la Confederación Nacional de Juntas de Vecinos y de la Confederación Nacional de Municipalidades de Chile.

Se autoriza al Fisco, a las Municipalidades y en general, a entidades del sector público, para enajenar o transferir a título gratuito u oneroso predios a las Juntas de Vecinos, con el fin de que éstas levanten en ellos sus sedes sociales.

Igualmente, se faculta a la Corporación de la Vivienda para que pueda construir Centros Sociales, Talleres Artesanales, Centros de Abastecimiento Cooperativo y, en general, equipamiento comunitario, en terrenos que sean de propiedad de las Juntas de Vecinos, cooperativas y organizaciones comunitarias en general.

El Gobernador respectivo podrá autorizar la utilización de establecimientos educacionales próximos al domicilio de la organización, para los efectos de facilitar la realización de las elecciones de las Organizaciones Comunitarias que establece la presente ley, como asimismo, para la celebración de sus reuniones ordinarias, cuando no contaren con un local social suficientemente adecuado.

Las donaciones que se hagan en favor de las Juntas de Vecinos quedarán exentas de todo impuesto como asimismo, del trámite de insinuación.

ART. 64º— Los Presidentes de las Uniones, Federaciones y Confederación Nacional de Juntas de Vecinos y los demás miembros del Directorio de la Confederación Nacional que presten sus servicios en cualquiera repartición fiscal, semifiscal o empresa particular en que laboren más de veinticinco trabajadores tendrán derecho a dos días mínimos mensuales para desempeñar actividades inherentes a sus cargos, pagados por el empleador y válidos para todos los efectos legales.

TITULO VI

Disposiciones varias

ART. 65º— Agrégase el siguiente artículo a los Estatutos de la Confederación Nacional de Municipalidades de Chile:

"Artículo .....— Las Federaciones Provinciales y la Confederación Nacional de Juntas de Vecinos tendrán dos representantes con derecho a voz y voto en los Comités Ejecutivos de las Confederaciones Provinciales y de la Confederación Nacional de Municipalidades, respectivamente.

Estos representantes serán el Presidente y el Secretario de las Federaciones Provinciales y de la Confederación Nacional de Juntas de Vecinos, o las personas que especialmente se designen para este efecto.

Artículos transitorios

Artículo 1º— Solamente las Juntas de Vecinos que se constituyan en conformidad con las disposiciones de la presente ley o adapten sus estatutos a ella, gozarán de los derechos y beneficios que establece la presente ley.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por Junta de Vecinos existentes, las asociaciones u otras organizaciones que, con distinto nombre, cumplen las finalidades de una Junta de Vecinos indicadas en el artículo 22.

ART. 2º— El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente ley dentro del plazo de 90 días a contar de su publicación en el Diario Oficial.

ART. 3º— Las organizaciones funcionales que cuenten con personalidad jurídica a la fecha de la dictación de la presente ley, continuarán gozando de ella y deberán inscribirse en los registros establecidos en el artículo 41 de la presente ley. Igualmente, tendrán los derechos y atribuciones reconocidos a las organizaciones funcionales, debiendo adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley y el reglamento respectivo,

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diecinueve de Julio de mil novecientos sesenta y ocho.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Edmundo Pérez Z.— Sergio Ossa P.

En el Diario Oficial de 3 de mayo de 1968 fue publicado el Decreto de Justicia Nº 164, de 1967, que establece los modelos de Estatutos para los Centros de Madres que soliciten el otorgamiento del beneficio de la personalidad jurídica.

Su texto es el siguiente:

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º— Constitúyese una Corporación de Derecho Privado regida por el Título 33, Libro Primero del Código Civil, que se denominará: "Centro de Madres.....
.....".

ART. 2º— El Centro de Madres tendrá por objeto:

1º Capacitar en forma integral a las socias del Centro, realizando actividades de orden cultural, social y técnico de acuerdo a las necesidades e intereses de ellas;

2º Despertar el interés de las socias para desarrollar sus valores personales y su responsabilidad como esposas y madres;

3º Desarrollar actividades sociales que signifiquen convivencia e intercambio de inquietudes;

4º Promover, entre las socias, el sentido de esfuerzo personal y de ayuda mutua;

5º Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que la Corporación necesite, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

6º Relacionarse con las demás organizaciones de la población o vecindario en que se encuentra domiciliada la Corporación, participando en la planificación y solución de los problemas generales de éste, expresando en todo caso, los valores propios de la mujer;

7º Relacionarse e intercambiar conocimientos, experiencias y actividades con otros Centros de Madres o con Organizaciones que desempeñen labores de la misma naturaleza.

ART. 3º— Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será la ciudad de..... Comuna de ..... Población ....., siendo los límites de ella los siguientes:

Al Poniente: Al Sur: Al Oriente: Al Norte:

ART. 4º— La duración del Centro de Madres será indefinida, a contar de la fecha de su autorización legal de existencia y el número de sus socias no podrá exceder de.....

TITULO II

DE LAS SOCIAS

ART. 5º— La Corporación estará formada por socias activas.

ART. 6º— Podrán ser socias del Centro de Madres todas las personas del sexo femenino, sin distinción de condición, ideología política o religiosa, que tengan domicilio dentro de los límites señalados en el artículo 3º de este Estatuto.

ART. 7º— La calidad de socia se adquiere:

a) Por suscripción del acta o escritura de constitución del Centro de Madres;

b) Por la aceptación de la solicitud de ingreso por el Directorio, patrocinada por una socia de la Institución, en la cual se manifieste plena conformidad con los fines de la Corporación, y se comprometa la solicitante a acatar y cumplir fielmente los Estatutos y Reglamentos.

ART. 8º— Las socias tienen las siguientes obligaciones:

a) Servir los cargos para los cuales sean designadas y colaborar en las tareas que el Centro les encomiende;

b) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocadas;

c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación;

d) Ayudarse mutuamente, intercambiando los conocimientos que posean, sean éstos culturales, sociales o manuales;

e) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos del Centro y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

ART. 9º— Las socias tienen las siguientes atribuciones:

a) Elegir y ser elegidas para servir los cargos directivos de la Corporación;

b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio o de las Asamblas Generales, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General;

c) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.

ART. 10.— Quedarán suspendidas en todos sus derechos en la Corporación:

a) Las socias que se atrasaren, sin causa justificada, por más de 90 días en el pago de sus cuotas para con el Centro. Comprobando el atraso injustificado, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite, la que cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen;

b) Las socias que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en las letras a), b), d) y e) del artículo 8º.

La expulsión la decretará el Directorio mediante acuerdo para el caso de la letra b), esta suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas.

En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la próxima Asamblea General que se realice, cuales socias se encuentran suspendidas.

ART. 11.— La calidad de socia se pierde:

a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;

b) Por muerte de la socia;

c) Por expulsión basada en las siguientes causales:

1º Por incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias durante seis meses consecutivos;

2º Por causar daño de palabra o por escrito a los intereses de la Corporación;

3º Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º;

4º Por indignidad en su comportamiento en público, en forma que sus actos resulten contrarios a los intereses de la institución, indignidad que calificará el Directorio por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, pudiendo apelar de tal resolución a la Presidenta del Directorio;

5º Por incumplimiento grave de los Estatutos y Reglamentos, gravedad calificada en la misma forma señalada en el Nº 4 de este artículo.

La expulsión la decretará el Directorio mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Las socias que perdieran su calidad de tales, por expulsión acordada por el Directorio, podrán apelar de ella ante la próxima Asamblea. La decisión de la Asamblea será definitiva e inapelable.

ART. 12.— El Directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso y tomará nota de las renuncias en la primera reunión que celebre después de presentadas.

TITULO III

DEL PATRIMONIO

ART. 13.—Para atender a sus fines, la Corporación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea y además, de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de las cuotas de incorporación que aporten sus socias, y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título.

ART. 14.— La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria de cada año, a propuesta del Directorio, y no podrá ser superior .....% de dicho sueldo. Asimismo, la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General Ordinaria de cada año, a propuesta del Directorio, y no podrá ser superior a .....% del sueldo vital mensual ya mencionado, ni inferior al .....% de dicho sueldo.

ART. 15.— Podrán establecerse cuotas extraordinarias

que serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio, cada vez que el interés de la institución lo requiera. Estas cuotas no podrán ser de un valor superior a .....% de un vital mensual "A" del Departamento de ....., ni inferior a .....% del sueldo vital mensual ya mencionado.

ART. 16.— Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos sociales en el cumplimiento de sus fines. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no podrán ser destinados a otros fines que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto, resuelva darles otro destino.

TITULO IV

ASAMBLEAS GENERALES

ART. 17.— La Asamblea General es la primera Autoridad de la Corporación y representa al conjunto de las socias.

Sus acuerdos obligan a las socias presentes y ausentes, siempre que hubieren sido adoptados en la forma establecida por los Estatutos y no fueren contrarios a las Leyes y reglamentos.

ART. 18.— Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y además Asambleas periódicas.

Habrá Asamblea General Ordinaria una vez al año en el mes de..... en la cual se procederá a efectuar las elecciones determinadas por los Estatutos y se presentará el Balance, Inventario y Memoria del Ejercicio anterior.

La Asamblea General Ordinaria fijará los días y la frecuencia de las Asambleas Periódicas.

En las Asambleas periódicas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con la capacitación y perfeccionamiento de las socias, la cultura, el arte y la recreación, a excepción de aquellas materias que corresponden al Directorio, y a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

ART. 19.— Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo solicite por escrito la Presidenta del Directorio, o un tercio, a lo menos, de las socias, indicando el objeto de la reunión que quieren celebrar.

En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria y que puedan referirse a cualquier asunto que se relacione con el objeto de la Corporación. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

ART. 20.— Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria:

a) De la reforma de los Estatutos;

b) De la aprobación o reforma de los Reglamentos;

c) De la disolución de la Corporación;

d) De la adquisición, enajenación, arriendo e hipoteca de los bienes raíces de la Institución;

e) De las reclamaciones contra las Directoras, para hacer efectivas las responsabilidades que por la Ley y los Estatutos les corresponden;

f) Resolver sobre la asociación de la Corporación con otras instituciones similares, en una Asociación o Federación;

g) Acordar asociaciones transitorias con otras instituciones similares, para cumplir un fin común a todas ellas.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c), d) y f) deberán reducirse a escritura pública que suscribirán en representación de la Asamblea General, la persona o personas que ésta designe.

ART. 21.— Las Asambleas Periódicas y la Asamblea General Ordinaria, serán convocadas por acuerdos del Directorio y si éste no se produjere, por su Presidenta.

La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria anual y a las Asambleas Generales Extraordinarias se hará por medio de un aviso publicado por dos veces en un diario de la ciudad de..... y mediante una comunicación circular dirigida a las socias del domicilio que tengan registrado en la Corporación. Los avisos y la comunicación deben cumplirse a lo menos con 10 días de anticipa-

ción a la fecha en que se celebrará la reunión, indicándose en todos ellos, el día, lugar, hora y el objeto de ésta.

No podrá citarse en un mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. En tal caso se dejará constancia de este hecho en el acta, debiendo disponerse una nueva citación para día diferente dentro de los 15 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con las socias que asistan.

ART. 22.— Las Asambleas Periódicas serán convocadas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18º, mediante un cartel puesto en forma visible y destacado en el lugar que tenga su sede social la Corporación o donde habitualmente celebre sus reuniones, con dos días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la Asamblea.

ART. 23.—Las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y Periódicas se considerarán legalmente instaladas y constituidas en primera citación, si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de sus socias; los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las socias presentes, salvo en los casos en que la ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ART. 24.— Cada socia tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ART. 25.— El Directorio de la Corporación se elegirá en la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse una vez al año, en la cual cada miembro sufragará por una sola persona, proclamándose elegidas a las que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de Directoras que deben elegirse.

No completándose el número necesario de Directoras, deberá procederse a tantas votaciones como sea necesario para completarlas.

En caso de empate entre dos o más personas deberá procederse a una nueva votación entre ellas, para resolverlo.

ART. 26º: De las liberaciones y acuerdos de la Asamblea General, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por la Directora Secretaria. Estas Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmados por la

Presidenta o por la que haga sus veces, por la Directora Secretaria y por tres socias, elegidas en la misma Asamblea.

ART. 27º: Las Asambleas Generales serán presididas por la Presidenta de la Corporación y actuará como Secretaria la que lo sea del Directorio, o la persona que haga sus veces.

TITULO V

DEL DIRECTORIO

ART. 28º: El Directorio tiene a su cargo la dirección superior de la Corporación, en conformidad a los Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales.

ART. 29º: El Directorio de la Corporación se elegirá en la Asamblea General del año en la que cada socia sufragará por una sola persona para Directora y una sola para miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, proclamándose elegidas a las que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos hasta completar el número de ..... miembros del Directorio y tres de la Comisión Revisora de Cuentas.

Tanto el Directorio como la Comisión Revisora de Cuentas durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente sus miembros, excepto la Presidenta del Centro, quien no podrá ser reelegida por más de dos años consecutivos, debiendo mediar un período para postular nuevamente al Directorio de la Corporación.

ART. 30º: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de una Directora para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará una reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período a la Directora reemplazada.

Tratándose de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de dos integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas para el desempeño de sus funciones, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuere de sólo un miembro, seguirán actuando los miembros que se encuentren en funciones, con todas las Atribuciones de la Comisión.

ART. 31º: Dentro de la semana siguiente a su elección,

el Directorio deberá constituirse designando de entre sus miembros: Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria, Tesorera.

La Presidenta del Directorio lo será también de la Corporación.

ART. 32º: Podrá ser elegida miembro del Directorio cualquiera socia, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendida en sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º.

Las Directoras durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelegidas indefinidamente.

El Directorio deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

ART. 33º: Son atribuciones o deberes del Directorio:

a) Dirigir la Corporación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por la institución;

b) Administrar los Bienes sociales e invertir sus recursos;

c) Citar a Asambleas Generales de socias tanto periódicas como Ordinarias o Extraordinarias en la forma y época que señalen estos Estatutos;

d) Redactar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Corporación y de los diversos departamentos y comisiones que se crean para el cumplimiento de sus fines y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria;

e) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales;

f) Rendir cuenta, en la Asamblea General Ordinaria del año, tanto de la marcha de la Institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una Memoria, Balance o Inventario que en esa ocasión se someterá a la aprobación de las socias;

g) Resolver todo aquéllo no previsto en estos Estatutos.

ART. 34º: Como administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para comprar, adquirir o enajenar a cualquier título, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos, concesiones, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, prendas y fianzas, abrir cuentas de ahorro y corrientes bancarias de depósito o de crédito, girar, aceptar, avalar, endosar, descontar, cobrar y protestar letras de cambio, cheques q demás documentos mercantiles, otorgar reci-

bos y cancelaciones y realizar toda otra operación civil que requiera la marcha de la Corporación.

ART. 35º: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos precedentes, lo llevará a cabo la Presidenta, o quien la subrogue en su cargo, conjuntamente con la Tesorera o bien con la Secretaria, indistintamente. Ambas deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del Directorio. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Corporación, conocer los términos del acuerdo.

ART. 36º: El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de las Directoras y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las asistentes, salvo en los casos que estos mismos estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá la Presidenta.

ART. 37º: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, que se denominará Libro de Actas del Directorio, el que será firmado por todas las Directoras que hubieren concurrido a la reunión.

La Directora que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

TITULO VI

DE LA PRESIDENTA

ART. 38º: Corresponde especialmente a la Presidenta del Centro de Madres:

a) Representar extrajudicialmente y judicialmente a la Corporación, pudiendo en el orden judicial desistirse de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros las facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir;

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;

c) Convocar y presidir las Asambleas Periódicas y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Socias;

d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de

las funciones que los Estatutos encomienden a la Secretaria, Tesorera y otras funcionarias que designe el Directorio;

e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Corporación, estando facultada para establecer prioridades en su ejercicio;

f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Corporación;

g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes;

h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Corporación;

i) Dar cuenta anualmente, en la Asamblea General Ordinaria de Socias, en nombre del Directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma;

j) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos y los Reglamentos.

TITULO VII

DE LA SECRETARIA Y LA TESORERA

ART. 39.— Los deberes de la Secretaria serán los siguientes:

a) Llevar el Libro de Actas del Directorio y el de Asambleas de Socias;

b) Despachar las citaciones a Asambleas de Socias, Ordinarias y Extraordinarias y confeccionar el aviso de las Asambleas Periódicas;

c) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Corporación, con excepción de aquella que corresponde a la Presidenta;

d) Firmar las Actas en calidad de Ministro de Fe y otorgar copias de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro de la Corporación;

e) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio o la Presidenta, relacionadas con sus funciones.

ART. 40º— Las funciones de la Tesorera serán las siguientes:

a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y las

de incorporación, otorgando recibos por las cantidades correspondientes:

b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Corporación;

c) Mantener al día la documentación mercantil de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;

d) Realizar todos los cometidos que le encomiende el Directorio y la Presidenta;

e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la institución.

TITULO VIII

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ART. 41º— En la Asamblea General Ordinaria de cada año las socias designarán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres socias, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que la Tesorera debe exhibirlos;

b) Velar porque las socias se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar a la Tesorera cuando alguna socia se encuentre atrasada, a fin de que ésta investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;

c) Informar en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y, dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la institución;

d) Elevar a la Asamblea Ordinaria anual, un informe escrito sobre las finanzas de la institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que la Tesorera confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo parcial del mismo;

e) Comprobar la exactitud del inventario.

ART. 42º— La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por la que obtenga mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio.

TITULO IX

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ART. 43º— La Corporación podrá modificar sus Estatutos por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de las socias presentes.

ART. 44º— La Corporación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria General, adoptado por los dos tercios de las socias del Centro.

Acordada la disolución de los bienes de la Corporación serán entregados a .....

ARTICULOS TRANSITORIOS

"ART. 1º— Nómbrase a las siguientes personas para que constituyan el Directorio Provisorio y hasta la primera Asamblea General de Socias, que deberá efectuarse dentro de los 90 días, contados desde la fecha de la publicación del decreto que concede la personalidad jurídica al Centro de Madres .....".

"Nómbrase, asimismo, para que constituyan la Comisión Revisora de Cuentas y hasta la primera Asamblea General de Socias, a las siguientes personas:.....".

ART. 2º— Facúltase a doña..... o a doña..... para que conjunta o indistintamente, procedan a reducir a escritura pública el acta de la presente Asamblea de Fundación, en una Notaría, sin esperar su aprobación.

Se confiere amplio poder al Abogado señor..... ..... para que solicite a la autoridad correspondiente, la concesión de personalidad jurídica para esta Corporación y la aprobación de estos Estatutos facultándolo además para aceptar las modificaciones que la autoridad competente estime necesario o conveniente introducirles.

Tómese razón, anótese y comuníquese.— EDUARDO FREI M.— Pedro J. Rodríguez G.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECC. SELECCION ADQUISICION Y CONTROL
15 NOV 2007
Ca. D. C.O.
SECCION CHILENA

EDICIONES GUTENBERG

DISTRIBUCION NACIONAL

Librería LEOPOLDO HERRERA	21 de Mayo 169	ARICA
Librería ALBORADA	Prat 341	ANTOFAGASTA
Librería MIRANDA	San Martín 47	CHAÑARAL
Librería EL PENECA	Atacama 570	COPIAPO
Librería ARIEL	Cordovez 590	LA SERENA
Librería MIRANDA		LA SERENA
Librería VALENZUELA	Aldunate 1073	COQUIMBO
Puestos Revistas CESPEDES	Correo Central	VALPARAISO
Librería UNIVERSO	Esmeralda 475	LOS ANDES
Librería MIRANDA	Santo Domingo 1050	SANTIAGO
Librería ZAMORANO Y CAPERAN	Compañía 1015	SANTIAGO
Librería LA CAMPANA	Ibieta 115	RANCAGUA
Librería LOS ESTUDIANTES	1 Sur 948	TALCA
Librería ESFUERZO	Freire 847	LINARES
Librería UNIVERSO	Arauco 645	CHILLAN
Librería EL CARIBE	Galería Alessandri Local 4	CONCEPCION
Librería CRITERIO	Caupolicán 481	CONCEPCION
Librería MATUS	Barros Arana 900	CONCEPCION
Librería UNIVERSITARIA	Barros Arana 586	CONCEPCION
Librería ZENOBIO GUTIERREZ	Bulnes 570	TEMUCO
Librería EL MALLECO	Bunster 477	ANGOL
Librería EL NOTICIERO	Picarte 967	VALDIVIA
Librería ERCILLA	Picarte 505	VALDIVIA
Librería ALID	Independencia 546	VALDIVIA
Librería PIWONKA	Plaza de Armas	OSORNO
Librería HORN Y CIA.		PUERTO VARAS
Casa SALINAS	Calle Antonio Varas	PUERTO MONTT
Librería MUÑOZ	Calle Antonio Varas	PUERTO MONTT
Librería KRAUSSE	Prat 324	CASTRO
Librería FERNANDEZ	Bories 998	PUNTA ARENAS

Ediciones — IMPRENTA — Librería

SAN DIEGO 180 — FONO 89522 — CASILLA 13258

SANTIAGO